

Roj: ATS 1070/2011  
Id Cendoj: 28079110012011200656  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 430/2010  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: Casación  
Ponente: RAFAEL GIMENO-BAYON COBOS  
Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

Recurso de casación al amparo del ordinal 2º del art. 477.2 LEC contra Sentencia dictada en juicio ordinario. Preparación e interposición defectuosa (art. 483.2.1º, inciso segundo, en relación con el art. 477.1 LEC 2000 y 483.2.2º, en relación con el art. 477.1 del mismo texto legal), al plantear cuestiones que exceden del recurso de casación e inadmisión por no ajustarse a lo previsto en el art. 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según constante doctrina de esta Sala aplicada desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, al soslayar la base fáctica de la Sentencia (art. 483.2.2º, en relación con los arts 481.1 y 477.1 de la LEC).

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a ocho de Febrero de dos mil once.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- La representación procesal de la entidad "**DELVAL INTERNACIONAL**, S.A." presentó el día 23 de febrero de 2010 escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal contra la Sentencia dictada, el día 14 de diciembre de 2009, por la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª) en el rollo de apelación nº 17/2008 dimanante de los autos de juicio ordinario nº 116/2006 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Puerto del Rosario.

2.- Mediante providencia de 25 de febrero de 2010 se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante esta Sala, apareciendo notificada dicha resolución a sus procuradores.

3.- El Procurador D. Ramiro Reynolds Martínez en nombre y representación de la entidad **DELVAL INTERNACIONAL**, S.A. presentó escrito ante esta Sala con fecha 10 de marzo de 2010, personándose en calidad de parte **recurrente**. No se ha personado la parte recurrida.

4.- Por Providencia de fecha 30 de noviembre de 2010 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a la parte recurrente.

5.- Mediante escrito presentado el día 23 de diciembre de 2010, la parte recurrente se ha opuesto a las causas de inadmisión puestas de manifiesto.

6.- Por la parte recurrente se ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la *Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, introducida por la *Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre*, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. **Rafael Gimeno-Bayon Cobos**, a los solos efectos de este trámite.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Se ha interpuesto recurso de casación frente a una Sentencia que puso término a un juicio ordinario en ejercicio de acción declarativa de dominio, tramitado por razón de la cuantía con la consecuencia de que su acceso a la casación se halla circunscrito al ordinal segundo del citado *art. 477.2 de la LEC 2000*, **habida cuenta el carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del art. 477.2 de la LEC 2000**, lo que requiere una cuantía superior a ciento cincuenta mil euros según criterio reiterado de esta Sala en numerosos recursos de queja y de inadmisión del recurso de casación.

2.- La parte recurrente preparó recurso de casación al amparo de los ordinales 2º y 3º del *art. 477.2 LEC*. En atención a que la acción -declarativa de dominio- y el procedimiento seguido no revisten ninguna especialidad por razón de la materia, el cauce de acceso del ordinal 3º resulta inadecuado. Sin embargo, al superar el procedimiento la cantidad de 150.000 euros, se va proceder al examen de admisibilidad, a través del cauce de acceso del *ordinal 2º del art. 477.2 LEC*. En el escrito preparatorio se señalan las siguientes infracciones:

- error en la valoración de las pruebas.
- infracción de los *arts. 34 y 36 de la Ley Hipotecaria*, así como los *arts. 348, 462, 1940, 1949 y 1957 CC*.
- infracción de los *artículos 103 LH y 193 del Reglamento Hipotecario*.
- infracción de los *arts. 1940 y 1957 CC* en relación con los *arts. 433 y 1950* del mismo texto legal.
- Infracción de los *arts. 430, 432, 444, 447, 463, 1941 y 1942 CC*.

También preparó recurso extraordinario se preparó, sin señalar ordinal concreto, denunciando incongruencia omisiva, violación de los *arts. 12.2, 416.1.3º, 420 y 443 LEC*, al realizar una interpretación errónea del litisconsorcio pasivo necesario, e infracción del *art. 147 LEC*.

En el escrito de interposición pese a que enuncia la formulación del recurso extraordinario por infracción procesal, sólo desarrolla los motivos del recurso de casación previamente anunciados. Se articula en cuatro motivos. En el primero se denuncia la vulneración del *art. 36 LH*, en relación con el *art. 34* del mismo texto legal y los *arts. 348, 462, 1940 y 1957 del Código Civil*. En sede de este motivo se denuncia que la acción declarativa ejercitada se justifica por una necesidad de protección jurídica o porque el demandante tenga interés en la relación jurídica controvertida y estos presupuestos no han sido probados por la actora. Niega que se haya producido la prescripción ordinaria, se considere vigente o derogado el *art. 1949 CC*. Tampoco se ha producido la prescripción adquisitiva extraordinaria por no tener los actores una posesión en concepto de dueño, constituyendo los actos de posesión realizados, tales como el pago de una serie de impuestos, actos meramente tolerados. Además, no puede prosperar la acción de dominio por no hallarse perfectamente identificada la finca.

En el motivo segundo, -tercero según el recurso- se denuncia error de derecho en la valoración de las pruebas.

En el motivo tercero -cuarto, según el recurso- se denuncia la infracción de los *arts. 1940 y 1957 CC* en relación con los *arts. 433 y 1950 CC*, negando que el actor deba reputarse poseedor de buena fe. Y en el motivo cuarto -quinto según el escrito de interposición- se denuncia la infracción de los *arts. 430, 432, 444, 447, 463, 1941 y 1942 CC*, por considerar que la posesión del actor es meramente tolerada.

3.- El motivo segundo del recurso incurre en la causa de inadmisión de preparación e interposición defectuosa (*art. 483.2.1º*, inciso segundo, en relación con el *art. 477.1 LEC 2000* y *483.2.2º*, en relación con el *art. 477.1* del mismo texto legal), al plantear cuestiones que exceden del recurso de casación en la medida en que se pretende denunciar error en la valoración probatoria.

A tales efectos debemos recordar que es reiterada doctrina de esta Sala la que declara que conforme al nuevo régimen legal de los recursos extraordinarios que diseña la LEC 2000, el recurso de casación está limitado a una estricta función revisora de la aplicación de las normas sustantivas al objeto del proceso a que alude el *art. 477.1 LEC 2000*, y que debe entenderse referido a las pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas "*al crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares*", como señala la Exposición de Motivos de la LEC 2000, que directamente alude a que "*las infracciones de leyes procesales*" quedan fuera de la casación. El régimen de recursos de la nueva LEC 2000 no es, en absoluto, coincidente con la distinción entre "*infracción de ley*" y "*quebrantamiento de forma*", establecida inicialmente

en la LEC de 1881, no pudiendo limitarse el recurso extraordinario por infracción procesal a los vicios "in procedendo" y atribuir el control de los vicios "in iudicando" al recurso de casación, pues el ámbito jurídico material al que se circunscribe éste último determina un desplazamiento de los temas de índole adjetiva a la esfera del otro recurso extraordinario, a través del cual incumbe controlar las "cuestiones procesales", entendidas en sentido amplio, es decir, no reducido a las que enumera el art. 416 de la LEC 2000 bajo dicha denominación -falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus respectivas clases; cosa juzgada o litispendencia; falta del debido litisconsorcio, inadecuación de procedimiento y defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o en la petición que se deduzca-, sino comprensivo también de las normas referidas a la valoración de prueba, las cuales se encuadran dentro de la actividad procesal, cuya corrección debe examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal, dejando el de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados, es decir, la calificación jurídica de tales hechos y la subsunción en el supuesto de hecho previsto en la norma de las resultas de aquel juicio fáctico, así como en la aplicación al caso enjuiciado de la norma sustantiva en sí misma (vid. AATS, entre otros, de fechas 27 de marzo de 2007, recurso 1431/2004, 3 de mayo de 2007, recurso 2037/2004 y 10 de julio de 2007, recurso 2264/2005). En la medida en que ello es así el recurso de casación resulta improcedente, debiendo denunciarse las infracciones alegadas a través del cauce del recurso extraordinario por infracción procesal, sin que pueda eludirse este nuevo sistema de recursos y la regla 2ª del apartado uno de la Disposición final decimosexta de la LEC 2000 por la vía de denunciar infracciones procesales a través del recurso de casación.

Los restantes motivos incurren en la causa de inadmisión de no ajustarse a lo previsto en el art. 483.2.º de la LEC 2000, en relación con los arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000, al soslayar la base fáctica de la Sentencia.

A tal efecto conviene recordar que esta Sala, a la hora de precisar el ámbito de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, ha reiterado que el recurso de casación implica plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos, en cuanto dicho recurso, por su función nomofiláctica, tiene una clara finalidad de control en la aplicación de la norma. De esta forma, se ha declarado, en fase de admisión o en vía de queja, la improcedencia de aquellos recursos en los que no se respetaba la base fáctica de la Sentencia impugnada, y también la de aquellos en los que se planteaba en el recurso una cuestión que, amparada en la apariencia generada por el cumplimiento de los requisitos puramente formales, no afectaba a los razonamientos en los que la Audiencia basaba la Sentencia de segunda instancia, planteando así una cuestión jurídica sustantiva que, de resolverse por este Tribunal, no afectaría al fallo perjudicial al recurrente que justifica el recurso, en cuanto la verdadera *ratio decidendi* (fundamento de la decisión) resultaba soslayada en el mismo. Y esta falta de ajuste a lo previsto en el art. 483.2.º LEC también concurre cuando la parte recurrente, olvidando que no se halla ante una tercera instancia, intenta reproducir, sin más, la controversia ante esta sede desde su particular planteamiento, olvidando así que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino una modalidad de recurso extraordinario, en el que prevalece la finalidad de control de la aplicación de la norma y de creación de doctrina jurisprudencial -como se evidencia en los supuestos en que se ha de justificar la existencia de interés casacional-, lo que exige plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas, de un modo preciso y razonado, pero siempre sin apartarse de los hechos, pues, de lo contrario, el escrito de interposición discurriría como un escrito alegatorio propio de la instancia y no, como resulta exigible, desarrollando adecuadamente -mediante la exposición de los fundamentos, según la literalidad del art. 481.1 LEC 1/2000- las vulneraciones sustantivas que considera producidas en la Sentencia recurrida.

La aplicación de cuanto se ha expuesto al caso que nos ocupa permite concluir que nos hallamos ante un supuesto de interposición no ajustada al art. 483.2.º LEC y es que el planteamiento realizado en el recurso de casación discurre al margen de la base fáctica declarada probada en la Sentencia, la cual justificó el interés legítimo de los actores en obtener la declaración de dominio y la adecuación registral, al encontrarse la vivienda dentro del perímetro del resto de la finca registral nº 951. Se considera igualmente acreditada la identificación de la finca y también probado que la posesión lo es en concepto de dueño, derivado del pago de la contribución al ayuntamiento que grava la propiedad, frente al pago de otros suministros. Por último, se estima también acreditado el dominio de los actores por prescripción adquisitiva extraordinaria del art. 1959 CC, sin que la recurrente haya actuado conforme el art. 36 LH para enervar la prescripción ganada e incluso reconociendo su representante legal que sabía que la vivienda de los actores no era de su propiedad. Este planteamiento impide tener en cuenta las consideraciones meramente fácticas realizadas en el recurso, como la ausencia de interés en el ejercicio de la acción, falta de identificación de la finca o la negación de la posesión en concepto de dueño.

4.- Consecuentemente procede declarar inadmisibles el recurso de casación y firme la sentencia, de

conformidad con lo previsto en el *art. 483.4 LEC 2000, en cuyo siguiente apartado, el 5*, se deja sentado que contra este Auto no cabe recurso alguno, con pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la *Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial*, introducida por la *Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre*, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

## **LA SALA ACUERDA**

1.- **NO ADMITIR LOS RECURSOS EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y CASACIÓN** interpuesto por la representación procesal de la entidad "**DELVAL INTERNACIONAL**, S.A." contra la Sentencia dictada, el día 14 de diciembre de 2009, por la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª) en el rollo de apelación nº 17/2008 dimanante de los autos de juicio ordinario nº 116/2006 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Puerto del Rosario, con pérdida del depósito constituido.

2.- **DECLARAR FIRME** dicha resolución.

3.- Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia que la notificará a la parte recurrida, llevándose a cabo la notificación de esta resolución por este Tribunal a las partes recurrente comparecida.

Frente a esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.